

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BERTA OLIVA CARVAJAL
ACCIONADO: MINISTERIO DE VIVIENDA- FONVIVIENDA-
RADICADO: 05001-31-05-017-2020-00323 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)						
RADICADO	05001	31	05	017	2020	00323	00
PROCESO	TUTELA N°95 de 2020						
ACCIONANTE	BERTA OLIVA CARVAJAL MACIAS						
ACCIONADA	MINISTERIO DE VIVIENDA –FONVIVIENDA-						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No324 de 2020						
TEMAS	PETICION, VIDA DIGNIDAD, IGUALDAD, INFORMACION, DEBIDO PROCESO.						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

La señora BERTA OLIVA CARVAJAL MACIAS, identificada con cédula de ciudadanía No.21.264.259, actuando en nombre propio, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra del MINISTERIO DE VIVIENDA – FONVIVIENDA-, por considerar vulnerados los derechos fundamentales, PETICION, VIDA DIGNIDAD, IGUALDAD, INFORMACIÓN, DEBIDO PROCESO, que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende la señora BERTA OLIVA CARVAJAL MACIAS, se tutelen sus derechos fundamentales mencionados, y como consecuencia se ordene a la accionada, que se ordene al Ministerio de Vivienda y a Fonvivienda, que de manera inmediata y sin ninguna dilación se sirva ordenar a quien corresponda la entrega de la carta de asignación de subsidio de vivienda familiar.

Para fundar la anterior pretensión, afirma que el 3 de septiembre de 2020, presentó derecho de petición al Ministerio de vivienda ciudad y Territorio y FONVIVIENDA, la entrega de la Carta de Asignación de subsidio de vivienda, legible, clara con nombre y número de cédula y la aplicación de subsidio en la ciudad de Medellín, que a la fecha ha transcurrido más de un mes calendario y la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BERTA OLIVA CARVAJAL
ACCIONADO: MINISTERIO DE VIVIENDA- FONVIVIENDA-
RADICADO: 05001-31-05-017-2020-00323 00

petición no ha sido respondida por el Ministerio de vivienda Ciudad y territorio, lo cual la ha afectado grandemente, en espera para que este subsidio sea una realidad, y no seguir pagando, arriendo, situación que ha sido muy difícil por cuanto no se encuentra laborando, y sobrevivimos en una situación de extrema pobreza.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

-La accionante, allegó copia de la cédula de ciudadanía de la accionante, derecho de petición con sello de envío de la empresa 472 servicios postales Nacionales del 03 de Septiembre de 2020. (fls. 7/9).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 30 de septiembre de este año, ordenándose la notificación al Director General de la enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 12/13, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

La entidad accionada FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA-, a folios 18/30, da respuesta a la acción de tutela manifestando que: *“...una vez verificado el sistema de gestión documental administrado por el Grupo de Atención al usuario y archivo, se encontró un derecho de petición a nombre de la parte accionante, el cual ingresó con radicado N°. 2020ERT0085987, FUE RESUELTO MEDIANTE RADICADO N°.2020EE0075976 el cual se remitió a la dirección electrónica aportada por la peticionaria.”*

Frente al subsidio familiar de vivienda, una vez revisado el número de identificación de la parte accionante en el sistema de información del subsidio familiar de vivienda del Ministerio de Vivienda, ciudad y Territorio, se pudo establecer que el hogar a la fecha, no se ha postulado en ninguna de las Convocatorias realizadas por FONVIVIENDA y uno de los requisitos establecidos para que las personas tengan derecho a acceder a un

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BERTA OLIVA CARVAJAL
ACCIONADO: MINISTERIO DE VIVIENDA- FONVIVIENDA-
RADICADO: 05001-31-05-017-2020-00323 00

subsidio de vivienda es postularse, entendiéndose por postulación la solicitud que debe hacer el hogar con el objeto de acceder a un subsidio...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BERTA OLIVA CARVAJAL
ACCIONADO: MINISTERIO DE VIVIENDA- FONVIVIENDA-
RADICADO: 05001-31-05-017-2020-00323 00

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA, manifiesta que: *“...“...una vez verificado el sistema de gestión documental administrado por el Grupo de Atención al usuario y archivo, se encontró un derecho de petición a nombre de la parte accionante, el cual ingresó con radicado N°. 2020ERT0085987, FUE RESUELTO MEDIANTE RADICADO N°.2020EE0075976 el cual se remitió a la dirección electrónica aportada por la peticionaria.”*

Frente al subsidio familiar de vivienda, una vez revisado el número de identificación de la parte accionante en el sistema de información del subsidio familiar de vivienda del Ministerio de Vivienda, ciudad y Territorio, se pudo establecer que el hogar a la fecha, no se ha postulado en ninguna de las Convocatorias realizadas por FONVIVIENDA y uno de los requisitos establecidos para que las personas tengan derecho a acceder a un subsidio de vivienda es postularse, entendiéndose por postulación la solicitud que debe hacer el hogar con el objeto de acceder a un subsidio...”

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por la señora BERTA OLIVA CARVAJAL MACIAS, identificada con cédula de ciudadanía No.21.264.259, esta Juez constitucional considera que MINISTERIO DE VIVIENDA -FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BERTA OLIVA CARVAJAL
ACCIONADO: MINISTERIO DE VIVIENDA- FONVIVIENDA-
RADICADO: 05001-31-05-017-2020-00323 00

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BERTA OLIVA CARVAJAL
ACCIONADO: MINISTERIO DE VIVIENDA- FONVIVIENDA-
RADICADO: 05001-31-05-017-2020-00323 00

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por la señora BERTA OLIVA CARVAJAL MACIAS, identificada con cédula de ciudadanía No.21.264.259, en contra del MINISTERIO DE VIVIENDA- FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA-por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BERTA OLIVA CARVAJAL
ACCIONADO: MINISTERIO DE VIVIENDA- FONVIVIENDA-
RADICADO: 05001-31-05-017-2020-00323 00

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db228a5bb6f518e6544b4f51ea25dffe6f94e4def1ee1c904472941b38dab6c0

Documento generado en 05/10/2020 11:08:44 a.m.